

Recomendación 27/10

Aguascalientes, Ags., a 11 de Noviembre de 2010

**Sr. Antonio Bernal Cisneros
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito
del Municipio de Aguascalientes.**

**Lic. Uriel Gerardo Gómez Trousselle
Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública
y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento
y Dirección General de Gobierno del Municipio
de Aguascalientes.**

Muy distinguido Presidente y Director de Asuntos Internos:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 162/08 creado por la queja presentada por **X en representación de su menor hijo X** y vistos los siguientes:

H E C H O S

El 25 de junio de 2008, la reclamante en representación de su menor hijo, se presentaron en este Organismo a narrar los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el 2 de junio de 2008, durante la mañana el menor X compró un rifle de diabolos y lo fue a probar al monte que se encuentra cerca de su domicilio en compañía de su amigo X, por lo que en el momento en que se dirigían a dicho lugar pasó una patrulla, siendo este un automóvil de color azul con blanco tipo sentra de la marca nissan con número 1272 perteneciente a la Policía Municipal de Aguascalientes, la cual prendió la torreta y por medio del altavoz les pidió que se acercaran a la unidad, al ejecutar tal acto por los menores el policía les arrebató el rifle aventando al menor X a la patrulla preguntando que a quien pertenecía el rifle, respondiendo el menor X que le pertenecía al menor X, motivo por el cual el oficial les pidió los documentos, los menores dijeron tenerlos en el domicilio de X, por lo cual el oficial le pidió que se subieran a la unidad con la finalidad de dirigirse al domicilio, lo cual no sucedió ya que el oficial desvió su camino poco antes de llegar al domicilio del menor X, dirigiéndose a la Av. Las Torres de la misma colonia. Que al momento de circular dentro de la patrulla el oficial llamo vía radio y por claves que no entendían a otra persona, momentos después vieron llegar una de las camionetas de policía de las nuevas pero no vieron quienes iban en esa unidad, hasta momentos después los oficiales le dijeron al menor X que se encontraba metido en un problema, dirigiéndose a ellos con palabras altisonantes. Enseguida uno de los oficiales se subió a la camioneta y le comentó al oficial que conducía la patrulla que se iba a “cuajar”

que lo tratara donde nadie lo viera y se retiró la camioneta del lugar. Así mismo el oficial los llevó hacia el arollo del Rodolfo Landeros donde fueron puestos en libertad sin dejarles bajar el rifle de aire para diablos diciéndoles que les iba a hacer el paro, por lo que iba a reportar que los portadores de ese rifle se le habían pelado en un semáforo, quitándole los cien pesos que traía el menor X, retirándose el oficial del lugar.”.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante éste Organismo realizó la reclamante C. X en representación de su menor hijo X el 25 de junio del año 2008.
 2. El informe justificativo de Silvestre Gómez Vázquez suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.
 3. La testimonial a cargo del C. X quien rindió su testimonio el día veintidós de julio del año 2008.
 4. Oficio 9.146 se solicito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos el nombre de los elementos de seguridad publica que estaban a cargo de la patrulla 1272 el día dos de junio del año 2008 en un horario aproximado de las 14:00 horas, del cual se recibió oficio 2543/2008 por parte de la secretaria de seguridad publica y tránsito municipal que contiene copia simple de la fatiga de servicios del día 2 de junio del 2008 en un horario de 07:00 a 19:00, en el cual se informa que el nombre del elemento de seguridad publica que estaba a cargo de la patrulla 1272 el dia y hora antes citados es el Suboficial Silvestre Gómez Vásquez.
 5. Oficio 2543/2008 de la dirección de Policía preventiva signado por el Tte. Miguel Ángel Medina Castañeda envía copia simple de la fatiga del día y hora citada, informando que el subofl. Silvestre Gómez Vázquez y Emiliiano López Cruz estuvieron a cargo de la unidad 1272.
- Los documentos de referencia fueron cotejados por el Lic. Alejandro Ponce Larrinúa, quien se desempeñaba como Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, el 19 de Agosto de 2008.
5. Oficio número SSPYTM/DEM/C-4/2009/245, del 14 de abril de 2009, suscritos por el Lic. Rafael de Lira Muñoz , Coordinador del centro de mando C-4 Municipal en el cual da respuesta a oficio 9.171 en el que comunica que es imposible remitirle información relacionada con el trayecto de la patrulla 1272 ya que dicha secretaria no cuenta aun con el sistema de GPS .
 6. Oficio número 1711/2009, del 9 de junio de 2009, suscrito por la Lic. Iván Arenas Nájera asesor de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Transito Municipal en el cual da contestación al oficio 9.249 donde se solicita copia certificada de la fatiga del personal de fecha dos de junio del año dos mil ocho con un horario de las siete a las diecinueve horas correspondiente al área de la delegación Jesús Terán Peredo.
 7. Razón que obra en autos de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil ocho dentro de la cual el menor X al ver el libro de fotografías de la Dirección de Seguridad Pública Municipal dijo reconocer al C. Silvestre Gómez Vázquez, como la persona que lo despojo del rifle y quien participo en los hechos materia de la queja.

OBSERVACIONES

Primera: X en representación de su menor hijo X, manifestaron su inconformidad por la detención arbitraria que se ejecutó en contra de la persona

de su menor hijo X por parte del Suboficial **Silvestre Gómez Vásquez** elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, que los hechos sucedieron el 2 de junio de 2008, el menor X compró un rifle de diablos y lo fue a probar al monte que se encuentra cerca de su domicilio en compañía de su amigo X, por lo que en el momento en que se dirigían a dicho lugar paso una patrulla con numero 1272 perteneciente a la Policía Municipal de Aguascalientes, la cual prendió la torreta y por medio del altavoz les pidió que se acercaran a la unidad, por lo que al ejecutar tal acto por los menores el policía les arrebató el rifle aventando al menor X a la patrulla preguntando que a quien pertenecía el rifle, respondiendo a dicho cuestionamiento el menor X quien dijo que le pertenecía al menor X, motivo por el cual el oficial les pidió los documentos, los menores dijeron tenerlos en el domicilio del menor X, por lo cual el oficial les pidió que se subieran a la unidad con la finalidad de dirigirse al domicilio, lo cual no sucedió ya que el oficial desvió su camino poco antes de llegar al domicilio del menor X, dirigiéndose a la Av. Las Torres de la misma colonia. Así mismo el oficial los llevo hacia el arrollo del Rodolfo Landeros donde fueron puestos en libertad sin dejarles bajar el rifle de aire para diablos diciéndoles que les iba a hacer el paro, por lo que iba a reportar que los portadores de ese rifle se le habían pelado en un semáforo, quitándole los cien pesos que traía el menor X, retirándose el oficial del lugar. ”.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a Silvestre Gómez Vázquez, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes; el funcionario citado en primer término señaló que el dia dos de junio del año dos mil ocho se encontraba laborando en la delegación Jesús Terán Peredo, cubriendo un horario de las 07:00 a 19:00 hrs., para lo cual se le comisionó la vigilancia comprendida en los fraccionamientos ojocaliente I y II a bordo de la unidad 1272, por lo que desconoce todos y cada uno de los hechos que se duelen sus reclamantes, ya que según la narración de los hechos ocurrieron en el asentamiento irregular los pericos y no en donde le asignaron realizar su labor de vigilancia.

De igual forma consta copia del oficio 2543/2008 de la Dirección de Policía Preventiva signado por el Tte. Miguel Ángel Medina Castañeda con el cual envía copia simple de la fatiga del día y hora citada, informando que los suboficiales Silvestre Gómez Vázquez y Emiliano López Cruz estuvieron a cargo de la unidad 1272.

Así mismo, del documento que contiene el oficio número SSPYTM/DEM/C-4/2009/245, del 14 de abril de 2009, suscritos por el Lic. Rafael de Lira Muñoz, Coordinador del centro de mando C-4 Municipal en el cual comunica que es imposible remitirle información relacionada con el trayecto de la patrulla 1272 ya que dicha secretaría no cuenta aun con el sistema de GPS y Oficio número 1711/2009, del 9 de junio de 2009, que contiene copia certificada de la fatiga del personal de fecha 2 de junio del 2008 con un horario de las siete a las diecinueve horas correspondiente al área de la delegación Jesús Terán Peredo.

En el caso que se analiza el Suboficial Silvestre Gómez Vásquez al emitir su informe justificativo indicó en el punto uno del mismo que no se tiene permitido salir del sector que se les ha asignado para el servicio, al menos que les sea solicitado algún apoyo para realizar una detención, pero ese día comenta solo se mantuvo realizando la vigilancia en los sectores que le fueron asignados.

X, señaló de forma directa dentro del presente procedimiento después de ver el libro de fotografías de la Dirección de Seguridad Pública Municipal al suboficial

Silvestre Gómez Vásquez como la persona que había participado en los hechos motivo de su queja, así como quien le quitara el rifle de aire para diablos y cien pesos que no le fueron devueltos.

Respecto del derecho de libertad establecen los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos que establece que nadie podrá ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, luego el artículo 16 de la Constitución señala que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, en el mismo sentido disponen de manera general los artículos 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3º, 9º y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 7º y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1º, 2º, y 3º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la ley, que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. De las anteriores disposiciones legales se desprende que nadie puede ser privado de la libertad o molestado en su persona si no existe mandamiento escrito de autoridad competente que este debidamente fundado y motivado.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que el reclamante no fue privado de su libertad en término de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues no existió orden de autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento; y tampoco se acreditó que la detención hubiera sucedido por la flagrancia de una falta administrativa, pues tal y como quedó analizado en líneas anteriores, la conducta realizada por los reclamantes no se adecuó a la hipótesis normativa prevista en el Código Municipal, en este orden de ideas, al no haberse acreditado que la detención del reclamante se efectuó en flagrancia de un delito o de una falta administrativa se violentó el derecho a la seguridad jurídica prevista por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Además el citado funcionario con su conducta también incumplió lo establecido en el artículo 102 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que dispone que es obligación de los elementos de las Corporaciones de Seguridad respetar invariablemente lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la detención de las personas, los artículos 551 del Código Municipal de Aguascalientes y 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establecen que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, la honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben de observar invariablemente en su actuación, además de lo estipulado por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

El suboficial emplazado además de incumplir las disposiciones citadas en el párrafo anterior también incumplió lo señalado en el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que

establece la obligación de los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: C. Silvestre Gómez Vázquez, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del reclamante así como el despojo de sus pertenencias, los cuales agravian específicamente al derecho a la seguridad jurídica previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a ustedes señores Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, y Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Lic. Uriel Gerardo Gómez Trousselle, Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes; para que en términos de lo dispuesto por el artículo 553 fracción III del Código Municipal de Aguascalientes y 11 fracción II del Reglamento de la Dirección de Asuntos Internos inicie de oficio la investigación que corresponda por la violación a los derechos humanos del reclamante por parte del C. Silvestre Gómez Vázquez, Suboficial de la Secretaría Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes así mismo instruya a quien corresponda a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en el cual se restituya al reclamante la cantidad de \$100.00 pesos así como el rifle de aire para Diábolos de la marca Mendoza, calibre 5.5 que le fue despojado. Una vez concluida la investigación correspondiente se consigne a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.

SEGUNDA: Sr. Antonio Bernal Cisneros , Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes una vez que la investigación a que se hizo referencia en la recomendación primera le sea consignada por la Dirección de Asuntos Internos se recomienda inicie con el procedimiento indicado en el artículo 618 del Código Municipal de Aguascalientes a efecto de que aplique la sanción que en derecho proceda al **C. Silvestre Gómez Vázquez**, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes por la violación a los derechos humanos del reclamante.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta

“Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y
Centenario de la Revolución Mexicana”

irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A
LOS ONCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.**

OWLO/CAVV.